

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO JUZGADO: 76-001-31-20-002-2020-00083-00

Procedencia: Fiscalía 21 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 110016099068201700460 E.D.

AFECTADOS: JORGE MARIO MANCO HIGUITA Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho de la señora Juez, indicándole que el afectado JORGE MARIO MANCO HIGUITA otorgó poder¹ al doctor JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, con el fin de que lo represente dentro del presente trámite, habiéndosele reconocido personería jurídica para actuar al citado profesional del derecho².

Por lo expuesto, se observa que debió tenerse por notificado por conducta concluyente al señor JORGE MARIO MANCO HIGUITA, del Auto Admisorio de la Demanda³, de fecha 17 de junio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1708 de 2014.

De otro lado, el citado apoderado solicita⁴ se le dé traslado de la demanda, lo que considera, para el trámite pertinente, indicando además que no le ha sido posible acceder al link remitido por el despacho.

Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

Conforme la constancia secretarial que antecede, teniéndose que al doctor JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO, le fue reconocida personería jurídica como apoderado del señor JORGE MARIO MANCO HIGUITA, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor JORGE MARIO MANCO HIGUITA del Auto Admisorio de la Demanda No. 098-21 del 17 de junio de 2021, en virtud del conocimiento de la misma, al haberle otorgado poder al citado togado para que lo

¹ Pdf 45, folios 7,8

² Pdf 50

³ Pdf 003

⁴ Pdf 55

represente en el presente proceso extintivo. Esto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1708 de 2014.

De otro lado, en lo relacionado con el traslado de la demanda que solicita el profesional de derecho, se le comunicará al Dr. Jeycksson Andrés Africano Calvo que el proceso no se encuentra a la altura procesal establecida en el artículo 141 del C.E.D, y que el traslado a que se refiere dicho artículo se correrá de manera común para todos los sujetos procesales e intervinientes, una vez concluida la etapa de notificaciones.

Por último, ante la manifestación del señor apoderado, según la cual no le ha sido posible acceder al link del expediente, el cual le fue compartido el pasado 16 de enero de 2024, en aras de garantizar el debido proceso y sus correlativos derechos de defensa y contradicción se ordenará nuevamente compartírsele, por las veces que lo considere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor JORGE MARIO MANCO HIGUITA del Auto Admisorio de la Demanda No. 098-21 del 17 de junio de 2021, en virtud del conocimiento de la misma, al haberle otorgado poder al doctor JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO para que lo represente en el presente proceso extintivo. Esto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: COMUNICAR al Dr. JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, que el presente asunto no se encuentra a la altura procesal establecida en el artículo 141 del C.E.D, y que el traslado a que se refiere dicha norma se correrá de manera común para todos los sujetos procesales e intervinientes, una vez concluida la etapa de notificaciones.

TERCERO: SE ORDENA compartir nuevamente el link de acceso al expediente digital al señor apoderado Dr. JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, ante la manifestación que realiza, según la cual no le ha sido posible acceder mismo, lo que se hará por las veces que el citado profesional lo considere necesario. Esto, en aras de garantizar el debido proceso y sus correlativos derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Claudia Maria Duque Botero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234b4e8105447fbc0773c39bff836f910fc8a70b13a2e43c75ce9654aa1fad**c

Documento generado en 14/03/2024 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>